

**REGLAMENTO (CEE) N° 3403/88 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3153/85, por el que se establecen las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985 relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1859/88 de la Comisión, de 30 de junio de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3472/85, relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, ha suprimido a partir del 1 de julio de 1988 las compras de intervención de aceites de orujo de oliva así como las reducciones aplicables a esta calidad de aceite; que, por consiguiente, procede definir un precio de referencia del aceite de orujo de oliva para efectuar el cálculo de los montantes compensatorios monetarios de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3770/87 <sup>(5)</sup>; que la situación actual y previsible del mercado de los diferentes Estados miembros productores pone de manifiesto la existencia de una determinada correlación entre el precio de mercado del aceite de oliva virgen lampante y el del aceite de orujo de oliva bruto con un grado de acidez representativo de los intercambios intracomunitarios;

Considerando que, con el fin de no provocar distorsiones durante la campaña, es conveniente prorrogar para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1988 la validez del precio de referencia del

aceite de orujo de oliva utilizado al comienzo de la campaña;

Considerando que conviene, pues modificar el Reglamento (CEE) n° 3153/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la letra g) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3153/85, el texto correspondiente al código NC 1510 00 10 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1510 00 10: precio considerado para la subpartida 1509 10 10, al que se aplicará el coeficiente 0,47 y del que se restará 9,1 ECU/100 kg ».

*Artículo 2*

Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1988, el montante compensatorio monetario correspondiente al aceite de orujo de oliva del código NC 1510 00 10 se calculará basándose en el precio de intervención aplicable el 30 de junio de 1988 al aceite de orujo de oliva bruto de 10° de acidez.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 1. 7. 1988, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO n° L 355 de 17. 12. 1987, p. 16.